

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al solicitante que es sujeto de otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, en Mazatlán, Sinaloa, respecto de dos solicitudes presentadas al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Disposiciones en materia de competencia económica para Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 12 de enero del 2015 se publicó en el DOF las "*Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión*" cuya última modificación fue el 31 de noviembre del 2021.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos"), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Sexto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018. Con fecha 13 de diciembre de 2017 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2018, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 3 de abril de 2018 en el DOF (el “Programa Anual 2018”).

Séptimo.- Dictamen Técnico de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, recibido en la Unidad de Concesiones y Servicios el 8 de junio de 2018, la Unidad de Espectro Radioeléctrico envió la relación de frecuencias identificadas como factibles de asignación para uso social al amparo del Programa Anual 2018.

Octavo.- Solicitudes de Concesión para uso social. Mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los promoventes que a continuación se señalan (los “Solicitantes”), formularon sendas solicitudes para la obtención de una concesión para uso social en Mazatlán Sinaloa, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), conforme al numeral 43 de la Tabla “2.2.2.2 FM – Uso Social” del Programa Anual 2018 (“Solicitudes de Concesión”).

No.	Solicitantes	Fecha de solicitudes	Folio de solicitudes	Escrito en alcance
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	1-oct-2018	46013	4-oct-2018
2	[REDACTED]	1-oct-2018	46030	N/A
3	Samajovi de Mazatlán, A.C.	1-oct-2018	46133	N/A
4	Manantial de Voz, A.C.	8-oct-2018	47069	N/A
5	[REDACTED]	9-oct-2018	47242	N/A
6	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	10-oct-2018	47489	15-oct-2018
7	[REDACTED]	11-oct-2018	47707	N/A
8	Incluye Radio, A.C.	12-oct-2018	47866	N/A
9	Comunicación Agrícola, A.C.	12-oct-2018	47891	N/A
10	Todos Radio, A.C.	12-oct-2018	47931	N/A

Nombres propios de personas físicas.

No obstante lo anterior, mediante los oficios que a continuación se mencionan fueron concluidas las siguientes solicitudes de concesión debido a que no atendieron en los términos solicitados el oficio de prevención formulado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión o bien, de su desistimiento del trámite.

No.	Solicitantes	Oficio	Fecha de notificación	Motivo
1	[REDACTED]	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0231/2023	27-feb-2023	Desechamiento
2	Samajovi de Mazatlán, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/756/2019	22-may-2019	Desechamiento
3	Manantial de Voz, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0125/2021	12-mar-2021	Desechamiento
4	[REDACTED]	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0955/2021	19-octmar-2021	Desechamiento
5	[REDACTED]	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1796/2019	5-sep-2019	Desechamiento
6	Incluye Radio, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1815/2019	20-ago-2019	Desistimiento
7	Comunicación Agrícola, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0394/2021	19-abr-2021	Desechamiento
8	Todos Radio, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1817/2019	20-ago-2019	Desistimiento

Nombres propios de personas físicas.

Noveno.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/144/2019 notificado el 13 de febrero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la entonces denominada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "SICT"), la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 2.1.- 072/2019 recibido en este Instituto el 8 de abril de 2019, la SICT remitió la opinión técnica contenida en el oficio 1.- 146 de la misma fecha.

Décimo Primero.- Requerimientos de información. Mediante los oficios que a continuación se señalan este Instituto formuló requerimientos de información complementaria a los Solicitantes, mismos que fueron atendidos mediante escritos presentados en las fechas que se indican:

No.	Solicitantes	Oficios de requerimiento	Fecha de notificación	Atención de requerimiento
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0477/2019	7-mar-2019	24-abr-2019
2	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	IFT/223/UCS/DG-CRAD/279/2020	20-mar-2020	26-mar-2020

Décimo Segundo.- Manifestaciones en materia de Competencia Económica. Mediante los escritos que se mencionan a continuación, los Solicitantes realizaron diversas manifestaciones en materia de competencia económica.

No.	Solicitantes	Fecha de manifestación
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	24-abr-2019
2	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	26-mar-2020

Décimo Tercero.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio y correo electrónico institucional que se mencionan a continuación, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto la emisión de las opiniones correspondiente en relación con las Solicitudes de Concesión.

No.	Solicitantes	Oficio/correo	Fecha de notificación
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	IFT7223/UCS/DG-CRAD/0147/2020	20-feb-2020
2	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	Correo electrónico	20-nov-2020

Décimo Cuarto.- Manifestaciones para continuar el trámite vía electrónica. Mediante los siguientes escritos los Solicitantes manifestaron su conformidad para que se continuara la tramitación de sus solicitudes de concesión vía electrónica, ajustándose a lo dispuesto en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 8 de mayo y 3 de julio de 2020 y modificado el 19 de octubre y 28 de diciembre del mismo año (*“Acuerdo de Suspensión”*).

No.	Solicitantes	Fecha de escrito	Manifestación
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	23-feb-2021 28-abr-2021	Acuerdo de Suspensión
2	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	31-ago-2020	Acuerdo de Suspensión

Décimo Quinto.- Opiniones en materia de competencia económica. Mediante los oficios que a continuación se señalan, la Unidad de Competencia Económica emitió para cada una de las Solicitudes de Concesión la opinión en materia de competencia económica solicitada:

No.	Solicitantes	Oficio de opinión	Fecha
1	Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/329/2022	5-ago-2022
2	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	IFT/226/UCE/DG-CCON/327/2022	5-ago-2022

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se

encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo establece, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación

directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

[Énfasis añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 de la Ley establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*"

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que **no persigan ni operen con fines de lucro** y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*“**Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.”*

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2018, mismo que en el numeral 3.4., de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2 del Programa Anual 2018 en las tablas 2.2.1.2, 2.2.2.2 y 2.2.3.2, denominadas “TDT – Uso Social”, “FM - Uso Social” y “AM Uso Social”, respectivamente.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*“**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

...”

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, el artículo 90 de la Ley establece los criterios que deberá tomar en cuenta este Instituto en la asignación directa de concesiones de radiodifusión para uso social debiendo favorecer para ello la diversidad y evitando a nivel nacional o regional la concentración de frecuencias.

“Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I. Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- II. Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- III. Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y*
- IV. Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.*

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

*En el otorgamiento de las concesiones **el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.***

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 15 de los Lineamientos, establece en relación con el artículo 90 de la Ley lo siguiente:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y las mismas áreas de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. La fecha de la presentación de las solicitudes;*
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;*
- III. El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;*
- IV. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;*
- V. Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante;*
- VI. La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, y*
- VII. Para el caso de Concesiones de Uso Social Indígena, el cumplimiento de los fines de promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, la promoción de sus tradiciones, normas internas y el respeto a los principios de igualdad de género, para permitir la integración de mujeres indígenas en la*

participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, y

- VIII. *Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el cumplimiento y apego a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

Los elementos anteriormente descritos se analizarán en forma conjunta, no son excluyentes ni están citados por orden de importancia.”

Tercero.- Criterios de elegibilidad y prelación de los solicitantes. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones, que para el caso de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán otorgadas por el Instituto.

En consecuencia, con el mandato Constitucional, la Ley establece que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación cuya titularidad y administración corresponde al Estado a través del Instituto.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley, al administrar el espectro radioeléctrico el Instituto debe establecer criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, considerando el cumplimiento de diversos preceptos constitucionales conforme a lo siguiente:

*“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son **bienes del dominio público** de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.*

***Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México** y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.*

***La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso**, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, **el otorgamiento de las concesiones**, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal. Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:*

- I. La seguridad de la vida;*
- II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;*
- III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;*
- IV. El uso eficaz del espectro y su protección;*
- V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;*
- VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes*
- VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y*
- VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución.*

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 56 de la Ley también prevé que la administración del espectro y su disponibilidad forman parte del ámbito competencial del Instituto:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, en ejercicio de sus facultades de administración del espectro, en términos del artículo 59 de la Ley el Instituto definirá e informará a la sociedad de la oferta disponible de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, mediante la elaboración de Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia, a fin de que los posibles interesados puedan formular sus solicitudes de concesión considerando dicha oferta, lo cual podrán realizar dentro del plazo establecido en el Programa Anual que corresponda en términos del artículo 87 de la propia Ley.

Ahora bien, derivado de la oferta de frecuencias y canales hechas en los Programas Anuales, en el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener una concesión de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público y social relacionadas con la misma frecuencia y área de cobertura, el Instituto deberá evaluar las solicitudes en términos del artículo 15 de los Lineamientos, mismo que en su fracción II señala que se deberá considerar la relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley.

Se advierte que dicha valoración tiene por objeto contribuir a la tarea constitucional que tiene a su cargo el Instituto para lograr el desarrollo eficiente de la radiodifusión al procurar la competencia efectiva, el uso eficaz del espectro, el cumplimiento de los derechos de pluralidad, diversidad, continuidad; promoción y defensa de la libertad de expresión y acceso a la información, entre otros principios y valores.

En razón de lo anterior, atendiendo a las facultades regulatorias y de competencia económica de este órgano constitucionalmente autónomo, resulta necesario distinguir de manera razonable y objetiva entre los distintos interesados a fin de evitar que integrantes de un Grupo de Interés Económico (“GIE”) adopten conductas encaminadas a mantener un elevado nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos radiodifundidos y como consecuencia de ello establezcan barreras a la entrada y acceso a otros interesados para un mismo uso o usos alternativos, que no favorezcan la pluralidad y diversidad.

Para ello es necesario también evaluar a cada solicitante bajo su dimensión de GIE y considerar a las personas vinculadas o relacionadas con éste, que proveen servicios de radiodifusión sonora en la localidad objeto de análisis, para determinar si existen niveles de acumulación de frecuencias, de acuerdo con los siguientes factores:

- 1) La tenencia y acumulación de espectro radioeléctrico que se determina por agentes económicos, hasta su dimensión de GIE, por lo que es necesario en la localidad objeto de análisis, identificar si un agente económico, en términos del número de estaciones supera significativamente la participación de los demás interesados en la localidad, y en su caso si controla directa y/o indirectamente los niveles de audiencia¹.
- 2) El número de estaciones constituye un indicador de los niveles de acumulación de espectro radioeléctrico y, en consecuencia, permite decidir sobre el otorgamiento de bandas de frecuencias.

Es por ello, que la acumulación de frecuencias por parte de un mismo agente económico o un grupo de interés económico, aunado a la falta de disponibilidad de espectro radioeléctrico que impida la entrada de nuevos participantes o el crecimiento de las operaciones de otros participantes ya existentes, son factores que pueden constituir condiciones adversas al proceso de competencia, libre concurrencia, diversidad y pluralidad en los servicios de radiodifusión sonora en las localidades que sean objeto de análisis.

A efecto de determinar lo anterior y fijar una prelación entre los posibles interesados por frecuencias en una misma localidad, también es necesario tener como referencia los valores y principios protegidos por la Constitución y la Ley para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión que ya se han mencionado.

¹ Las participaciones medidas en términos de audiencia son indicativas de las condiciones de competencia en los mercados donde se ofrecen servicios comerciales. Este indicador permite evaluar los niveles de concentración de los agentes económicos ya establecidos por lo que sirve de referencia, pues el efecto de considerar una frecuencia adicional dependerá del desempeño que el concesionario que, en su caso, obtenga su concesionamiento, tenga en la provisión del servicio.

Tales principios constitucionales deben ser respetados y, con base en ellos, este Instituto podrá determinar si un solicitante es elegible y establecer un orden de prelación entre diversos interesados para una frecuencia en una misma localidad, basándose en condiciones y criterios de libre concurrencia, no acaparamiento de frecuencias, favoreciendo la diversidad y la contribución a la función social en materia de radiodifusión.

Lo anterior encuentra sustento en lo que dispuesto por el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé que para resolver cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia se debe considerar la existencia de barreras a la entrada y otros elementos que pudieran alterar la oferta de otros competidores:

“Artículo 59. (...)

(...)

II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;

(...).”²

En correspondencia con las consideraciones anteriores, el artículo 7 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión emitidas por el Instituto y publicadas en el DOF el 12 de enero de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 7. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otras, las siguientes:

I. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;

II. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;

III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;

IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos;

V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;

VI. Las restricciones constituidas por prácticas realizadas por los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y

VII. Los actos de cualquier Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.”

² Cabe mencionar que el referido artículo 59 resulta aplicable de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 15 fracción XVIII de la Ley que determina que este Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que se establecen en el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica, en relación con el artículo y demás disposiciones.

En ese sentido, se ha identificado que la necesidad de contar con espectro radioeléctrico constituye una barrera a la entrada para la provisión del servicio de radiodifusión, puesto que los concesionarios de estaciones de radio, ya sea comercial, pública o social, utilizan el espectro radioeléctrico como canal de transmisión para prestar el servicio, el cual es un recurso limitado.

De igual forma, otra barrera a considerar en la provisión del servicio de radiodifusión es la publicidad, ya que, si bien los concesionarios de estaciones de radio comercial cuentan con diversos medios publicitarios para posicionarse en el servicio de publicidad radiodifundida, el principal elemento que les permite atraer anunciantes es el nivel de audiencia con que cuenta cada estación de radio. En estos términos, un operador de una estación de radio requiere invertir en la generación o adquisición de contenidos atractivos para los radioescuchas a fin de incrementar su nivel de audiencia.

Adicionalmente, el artículo 8 de las Disposiciones Regulatorias se establece:

“Artículo 8. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se pueden considerar, entre otros, los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;*
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y*
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.”*

Por lo anterior, cabe señalar que tales criterios de prelación deben considerar, además, aquellos escenarios en que un solicitante o concesionario sirva a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Ello a efecto de tomar en cuenta en la evaluación correspondiente la presencia de una posible propiedad cruzada³ por parte de quienes ejercen control sobre diversos medios que, en su caso, permita identificar posibles fenómenos de concentración que pudieran afectar el interés público, así como generar barreras a la entrada a nuevos agentes económicos en los mercados correspondientes.

La Ley prevé que, para la administración, ordenamiento y concesionamiento del espectro radioeléctrico, el Instituto debe hacer valer criterios de fomento y protección a la competencia económica y libre concurrencia, situación que resulta más eficiente cuando la misma autoridad se encuentra investida de esa doble atribución.

En consecuencia, para asignar el espectro disponible de manera eficiente en aras de la no afectación a la competencia y libre concurrencia en una determinada localidad, es necesario establecer criterios objetivos, claros y transparentes, como se señala en el artículo 54 de la Ley.

³ La propiedad cruzada se refiere a la posibilidad de que una misma empresa controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica. Dada la anterior situación, si con ello se limita o impide el acceso a la información de manera plural se considera una práctica negativa.

Tales criterios tienen como propósitos promover la entrada de i) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida en cualquier localidad del país, ii) agentes económicos que no tengan concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro) en cualquier localidad del país y iii) agentes económicos que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión para uso comercial (fines de lucro).

Estos criterios, servirán en la prelación de solicitantes y permitirán cumplir con los siguientes principios previstos en las disposiciones constitucionales y legales ya citadas y reducir y/o prevenir fenómenos de concentración que contraríen la competencia económica y libre concurrencia, así como el interés público; reducir y/o prevenir fenómenos de propiedad cruzada contrarios al interés público; impulsar los principios de diversidad y pluralidad de ideas y opiniones, y fomentar los valores de cultura, educación e identidad nacional perseguibles a través de las concesiones no comerciales.

Considerando lo anterior, los criterios de prelación deben tomar en cuenta al solicitante y las personas o entidades relacionadas⁴, su titularidad respecto de concesiones de bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión en FM, así como en Amplitud Modulada (“AM”) y Televisión Digital Terrestre (“TDT”) al momento de resolver sobre la posible asignación de otras concesiones solicitadas.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos potestades que la Constitución y la Ley le otorgan al Instituto, por un lado, la de otorgar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones y, por otro lado, la administración del espectro radioeléctrico en función del ejercicio de sus facultades tanto regulatorias como de competencia económica.

En ese sentido, toda vez que la Ley aborda puntualmente cada una de las condiciones de ejercicio de las potestades en comento, las mismas se pueden entender como regladas, sin embargo, si se considera que el espectro radioeléctrico es un bien finito y que el Instituto debe otorgar concesiones para diferentes usos, se hace necesario contar con un criterio orientador respecto a la forma en la que se distribuye la asignación del espectro para los diversos usos de las concesiones señaladas en la Ley, requiriéndose más que una consideración de eficiencia puramente técnica, sino también de una valoración que tenga como fin último mantener una razonabilidad que satisfaga el interés público de la mejor manera y con la máxima eficiencia.

Evidentemente **se trata de una potestad discrecional que la Constitución y la Ley le da al Instituto para ejercicio de sus facultades, puesto que es el mismo ordenamiento jurídico quien le otorga cierto margen de elección o apreciación para atribuir las consecuencias normativas por razones de oportunidad o conveniencia.**

⁴ Se consideran las personas o entidades estrechamente vinculadas con el solicitante que, directa o indirectamente, tengan una participación en la provisión de servicios de radiodifusión.

En específico, la parte *in fine* del artículo 54 de la Ley señala que:

“Para la atribución de una banda de frecuencias y la *concesión del espectro* y recursos orbitales, *el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.*”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la Ley obliga al Instituto para que, al otorgar las concesiones sobre el espectro, se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, no obstante, al no abundar más en dichos criterios, es evidente que la norma jurídica confiere al Instituto un margen de elección o apreciación en razón de la oportunidad o conveniencia y para interpretar y aplicar conceptos jurídicos indeterminados, que en todo momento se apega al principio de legalidad, puesto que su calidad de órgano regulador para administrar el espectro emana de la propia Constitución y tienen como finalidad satisfacer de la mejor manera el bien común, pues **la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente** ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

Bajo la premisa anterior es que este Instituto construyó “*criterios de elegibilidad y prelación de los interesados*”⁵ que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15 fracción II de los Lineamientos considerando los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la Ley.

En un primer término se analizarán los **Criterios de Elegibilidad** a fin de definir a las personas **no elegibles** para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés;
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés;
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

⁵ Se considera que se trata de criterios razonables y objetivos, de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados que persiguen fines constitucionalmente válidos y que son medidas adecuadas y proporcionales a tal fin. Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: IGUALDAD. CONFIGURACIÓN DE ESE PRINCIPIO EN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 30, mayo de 2016, tomo IV, I.2o.A.E.32 A (10a.), pág., 2740.

1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y

2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.

d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes **Criterios de Prelación**:

- I. Estará en **primer orden** el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.
- II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden** se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.
- IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.
- V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de

concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.

Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Concesión. Las Solicitudes de Concesión fueron presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2018, es decir, dentro del plazo del 1 al 12 de octubre de 2018, para obtener una concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Mazatlán, Sinaloa, publicada en el numeral 43 de la Tabla 2.2.2.2 – FM Uso Social del Programa Anual 2018.

En ese sentido, una vez evaluadas las Solicitudes de Concesión, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0477/2019 notificado el 7 de marzo de 2019 y oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/279/2020 notificado el 20 de marzo de 2020, señalados en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, les fue requerido a los interesados presentar información adicional a fin de integrar los requisitos formales previstos en la Ley y en los Lineamientos, por lo que los Solicitantes **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, con escrito ingresado el 24 de abril de 2019 y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, mediante el escrito presentado el 26 de marzo del 2020, atendieron las correspondientes prevenciones, dentro del plazo de 30 días hábiles que les fue otorgado en términos del artículo 21 de los Lineamientos.

Asimismo, los Solicitantes mencionados adjuntaron respectivamente los comprobantes del pago de derechos con números de folio 180008226 y 180008546, a los que refieren los artículos 173 apartado C, fracción I y 174-L fracción I de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, y en su caso, la expedición de títulos de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se detalla la documentación en términos de lo expresado a continuación:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad:

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

Presentó la copia certificada de la escritura pública 45,310 de fecha 26 de octubre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México, que contiene i) la protocolización del acta constitutiva de Fundación Radiodifusoras Capital, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro y ii) la designación de la C. Cynthia Valdez Gómez como apoderada de la asociación con facultades para actos de administración de acuerdo a la cláusula Tercera Transitoria de sus Estatutos.

Asimismo, presentó la copia certificada del instrumento 317 de fecha 13 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 115 de Cancún, Quintana Roo, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Fundación Radiodifusoras Capital, A.C. por el que se reforma el objeto social para la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en la República Mexicana.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

Presentó copia certificada de la escritura número 18,173 de fecha 27 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 153 de Los Mochis, Sinaloa, que contiene: i) la protocolización del acta constitutiva de Grupo Cultural Sinaloense, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro que tiene por objeto prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión y ii) la designación de Jesús Ricardo Balderrama Bórquez como Administrador Único de la asociación en términos de su Artículo Primero Transitorio, con facultades de representación legal para actos de administración de acuerdo al Artículo Trigésimo Segundo.

b) Domicilio de los Solicitantes:

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

Señaló el domicilio ubicado en calle Montes Urales número 425, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, exhibiendo la factura del servicio de telecomunicaciones emitido por [REDACTED], correspondiente al mes de agosto de 2018.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

Señaló como domicilio el ubicado en calle Gabriel Leyva Solano S/N, Colonia Centro, C.P. 81200, Los Mochis, Sinaloa, presentando la copia del recibo por el servicio de telecomunicaciones emitido por [REDACTED], del mes de agosto de 2018.

II. Servicios que desea prestar:

Se observa de la documentación presentada que es de interés de los Solicitantes prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Mazatlán, Sinaloa, cobertura que se encuentra prevista en el numeral 43 de la Tabla "2.2.2.2 FM – Uso Social" del Programa Anual 2018, con una estación clase "A".

III. Justificación del uso social de la concesión.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, con el objetivo de establecer una estación de radio en FM con propósitos culturales, educativos y a la comunidad.

Por cuanto hace al propósito **cultural** fomentará, preservará y difundirá la música, las costumbres y tradiciones, respecto al propósito **educativo** se promoverá la alfabetización y la educación social y cívica, por cuanto hace al propósito **científico** se difundirá información relacionada con la tecnología y la ciencia, finalmente, para el propósito **comunitario** se promoverá el uso adecuado de programas sociales.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

El Solicitante es una asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto, establecer una estación de radio en la banda de FM con propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad.

El propósito **cultural** lo realizará con la difusión de programas sobre costumbres, tradiciones y la música folklórica del Estado de Sinaloa, así como a través de la promoción de los valores artísticos e históricos, el propósito **educativo** se logrará mediante la realización de entrevistas, reportajes, cápsulas y notas informativas relacionados con instituciones educativas y las mejores prácticas de desarrollo primario, por cuanto hace al propósito **científico** este se llevará a cabo mediante programas que expliquen hechos de la naturaleza y aborden contenidos científicos con fines informativos o pedagógicos; respecto al propósito a la **comunidad** se cumplirá con la transmisión de información sobre temas de seguridad, orden público, emergencias, protección civil y salubridad.

IV. Especificaciones técnicas del proyecto.

Sobre el particular, en relación con las Solicitudes de Concesión presentadas por **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, el propio Programa Anual 2018 establece que la estación solicitada tendrá como localidad principal a servir Mazatlán, Sinaloa, con coordenadas geográficas de referencia L.N. 23°14'29" y L.O. 106°24'35", conforme al numeral 43 de la Tabla "2.2.2.2 FM – Uso Social".

Asimismo, de acuerdo al dictamen emitido por la Unidad de Espectro Radioeléctrico a través del oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0672/2018, se dictaminó la frecuencia **98.3 MHz**, con distintivo **XHCSCF-FM**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en **Mazatlán, Sinaloa**, a través de una estación clase "A", con un alcance máximo de 24 km.

Una vez otorgado el título de concesión con motivo de la presente Resolución, se deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2018 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.

En relación con este punto, los Solicitantes indicaron como población a servir Mazatlán, Sinaloa, con clave de área geoestadística, 250120001, y un aproximado de 441,975 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura, de acuerdo con el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades, disponible en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, actualizado al mes de abril de 2023.

VI. Proyecto a desarrollar acorde con las características de la estación que se pretende obtener.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante manifestó que la estación solicitada tendrá como objetivo proporcionar información, educación y cultura a la localidad principal y a la región circundante, manteniendo informado, actualizado y entretenidos a los lugareños.

En relación a este requisito, presentó la cotización emitida el 25 de septiembre de 2018 por [REDACTED] que precisa los siguientes equipos principales para el inicio de operaciones de la estación: i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED], con un costo de [REDACTED], por dichos equipos.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

El solicitante manifiesta que con la estación de radio promoverá el desarrollo armónico de la niñez, la integración de las familias y la unión nacional con el uso correcto del lenguaje.

En relación con lo anterior, el solicitante presentó la cotización número C045 con fecha 20 de septiembre de 2018, emitida por [REDACTED], para la adquisición de diversos equipos de radiodifusión, entre lo que se encuentran los principales para el inicio de operaciones de la estación de radio: i) [REDACTED], ii) [REDACTED], iii) [REDACTED] y iv) [REDACTED], con un costo total de [REDACTED].

Nombres propios de personas morales, equipos de transmisión y costo de los mismos.

VII. Capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

a) Capacidad técnica.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante recibirá asistencia técnica del Ingeniero [REDACTED], con experiencia en soporte técnico a transmisores de radiodifusión, quien además cuenta con capacitación y especialización en la materia, así como del Ingeniero [REDACTED], quien de acuerdo a su currículum vitae es perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y tiene experiencia técnica efectuando estudios con fines de aumento de potencia, cambio de ubicación y cambio de equipo transmisor.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

El solicitante señaló que contará con la asesoría y asistencia técnica por parte del ingeniero [REDACTED], quien es perito en radiodifusión con registro [REDACTED] ante este Instituto, con vigencia al 5 de octubre de 2023, que de acuerdo con su currículum vitae, se ha desempeñado como gerente de ingeniería y ha realizado labores de peritaje, así como la instalación de equipos de plantas transmisoras, cabinas de transmisión y producción.

b) Capacidad económica.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante presentó los estados de cuenta bancarios emitidos por [REDACTED] [REDACTED], correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2018 de los asociados [REDACTED] y [REDACTED] con saldos promedio de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, que suman el monto total de [REDACTED]. Asimismo, presentaron las declaraciones anuales de ambos para el ejercicio fiscal 2017 en donde reflejan ingresos acumulables por [REDACTED] y [REDACTED] cada uno de ellos.

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los costos de los principales equipos que conformarán la estación de radio para el inicio de operaciones por un monto de [REDACTED], de acuerdo con la cotización presentada, emitida por la empresa [REDACTED].

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

Presenta la carta de fecha 28 de septiembre de 2018 suscrita por el Director de Sucursal de la bancaria [REDACTED] donde menciona que esa Institución Bancaria ha evaluado el proyecto de Grupo Cultural Sinaloense, A.C. consistente a la instalación y operación de una estación de radio en FM para uso social en la localidad de Culiacán, Sinaloa y tiene la intención de otorgar un crédito por hasta [REDACTED] para la implementación y desarrollo del proyecto en caso de que se le otorgue la concesión de radio en FM para uso social.

Nombre propio de persona moral y cantidades económicas

Lo anterior resulta suficiente para cubrir los costos por la adquisición de los equipos principales que conformarán la estación de radio por un monto total de [REDACTED] de acuerdo con la cotización emitida por [REDACTED].

c) Capacidad jurídica.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

Presentó la copia certificada de la escritura pública 45,310 de fecha 26 de octubre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México, que contiene la protocolización del acta constitutiva de Fundación Radiodifusoras Capital, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro de nacionalidad mexicana con duración indefinida de acuerdo con la cláusula Tercera y Quinta de sus Estatutos.

Asimismo, presentó la copia certificada del instrumento 317 de fecha 13 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 115 de Cancún, Quintana Roo, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Fundación Radiodifusoras Capital, A.C. por el que se reforma el objeto social para la prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en la República Mexicana.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

Copia certificada de la escritura número 18,173 de fecha 27 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 153 de Los Mochis, Sinaloa, que contiene la protocolización del acta constitutiva de Grupo Cultural Sinaloense, A.C., como una asociación civil sin fines de lucro de nacionalidad mexicana y con duración de 99 años, con el objeto de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, de conformidad con los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto de sus Estatutos Sociales.

d) Capacidad administrativa.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante señaló que tendrá una persona encargada de la recepción, atención y respuesta a quejas y comentarios de las audiencias, lo que realizará dentro de un plazo razonable, comunicando la conclusión de la investigación y en su caso, las medidas adoptadas, con la facultad de proponer cambios o correcciones a los contenidos, así como de ordenar el derecho de réplica. Por otra parte, la estación tendrá una página de internet y medios de contacto tales como teléfono, fax y correo electrónico, vías que se harán del conocimiento en el propio portal electrónico y en las menciones de la programación.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

Señala que las quejas y sugerencias presentadas por las audiencias deberán ser ingresadas por escrito en la estación de radio en tres tantos, en la que se deberá señalar: i) el nombre completo, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona que promueve la queja, ii) el horario y referencia clara del programa donde se difundió el contenido que motiva la queja y iii) la descripción de la queja. Adicionalmente, señaló que las audiencias que presenten alguna discapacidad podrán promover su queja vía telefónica o a través del portal electrónico de la estación. Posteriormente, señaló que se registrarán las quejas y se turnarán al área correspondiente para su análisis y, en un plazo no mayor a 20 días posteriores a su presentación se dará solución y se informará por escrito la respuesta a la queja presentada.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

1. Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.

El solicitante refiere que financiará la estación utilizando recursos propios o bien los obtenidos a través de donativos y aportaciones, lo cual resulta congruente con lo previsto en el artículo 89 de la Ley.

2. Grupo Cultural Sinaloense, A.C.

El solicitante, para la continuidad del servicio de radiodifusión sonora, obtendrá recursos económicos a través de: i) aportaciones de los asociados, ii) donativos en dinero o en especie que aporten personas físicas y/o morales que radiquen en el Estado de Sinaloa, iii) aportaciones y cuotas o cooperaciones de personas y comunidades establecidas en Mazatlán, iv) arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación de terceras personas, v) convenios de coinversión con otros medios sociales y vi) crédito bancario lo cual resulta acorde a las fracciones I, II, V y VI del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, se advierte que la información analizada es aquella proporcionada por los interesados para cada una de las Solicitudes de Concesión, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, con el fin de desahogar el procedimiento que resuelva sobre la procedencia de los asuntos, atento a la integración de los trámites, que deberán cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los Lineamientos.

Quinto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión técnica de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/144/2019 notificado el 13 de febrero de 2019. Sobre este particular, con fecha de 8 de abril de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.- 072/2019 mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.- 146, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

La SICT se pronunció en el sentido de que en caso de otorgarse la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se establezca la cobertura señalada en el Programa Anual 2018, al respecto la cobertura dictaminada por este Instituto se encuentra delimitada por la clase de estación "A" con 24 km que cubre la localidad de Mazatlán, Sinaloa, señalada en numeral 43 de la Tabla "2.2.2.2 FM – Uso Social".

Asimismo, la SICT señaló que no se localizó documento alguno en relación con la capacidad económica de los Solicitantes, precisando además que se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos debido a la concurrencia de solicitudes, situaciones que a juicio de este Instituto no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que la capacidad económica de los Solicitantes fue acreditada en términos del artículo 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos y el análisis de las Solicitudes de Concesión es realizado en conjunto conforme a los supuestos que deben considerarse para el otorgamiento de concesiones, señalados en el artículo 90 de la Ley y 15 de los Lineamientos.

II. Opiniones en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con las Solicitudes de Concesión, pues con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los

regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante los escritos presentados ante la oficialía de partes de este Instituto en las fechas que se indican en el Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución, los Solicitantes desahogaron el cuestionario anexo al oficio referido en líneas superiores, realizando sus manifestaciones en materia de competencia económica.

Por lo anterior, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0147/2020 y correo electrónico de 28 de noviembre de 2020, señalados en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la emisión de las opiniones en la materia.

Por cuanto hace a **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/329/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, se emitió la siguiente opinión en materia de competencia económica:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de **concesión de uso social** para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, presentada por **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** (Fundación Radiodifusoras Capital o Solicitante).*

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Fundación Radiodifusoras Capital solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa (Localidad).

III. Marco legal

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

Fundación Radiodifusoras Capital es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Anuar José Maccise Uribe
2	Luis Ernesto Maccise Uribe

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS

GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁵, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Accionistas/Asociados	Participación accionaria (%)
Fundación Radiodifusoras Capital	Anuar José Maccise Uribe Luis Ernesto Maccise Uribe	N.A.
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V. Anuar José Maccise Uribe	99.99 N.S.
Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.*	Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V. Anuar José Maccise Uribe	99.00 1.00
Capital Radio, S.A. de C.V.	Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V. Anuar José Maccise Uribe	99.00 1.00
Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V.	Anuar José Maccise Uribe Luis Ernesto Maccise Uribe	50.00 50.00
Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V.	Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V. José Antonio Sánchez Perez	50.00 50.00
Master Radio de Occidente, S.A. de C.V.	Capital Media Broadcasting, S.A. de C.V. Corporativo Difusión Atemajac, S.A. de C.V. Luis Eduardo Stephens Zavala	50.00 25.00 25.00
Radio y Televisión de Colima, S.A. de C.V.	Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V. Anuar José Maccise Uribe José Antonio Sánchez Perez	99.96 0.02 0.02
Radiodifusión Moderna, S.A. de C.V.	Consorcio Mac, S.A. de C.V. Anuar José Maccise Uribe	99.00 1.00
Consorcio Mac, S.A. de C.V.	Anuar José Maccise Uribe Luis Ernesto Maccise Uribe	50.00 50.00
Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C.	Anuar José Maccise Uribe Luis Ernesto Maccise Uribe	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Anuar José Maccise Uribe Luis Ernesto Maccise Uribe	Familia Maccise Uribe	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante y del IFT.

N.A. No Aplica.

N.S. No significativo

* De acuerdo con la información proporcionada por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., el 4 de julio de 2022, Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. solicitó al IFT una concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, la cual se encuentra en trámite.

** De acuerdo con la información disponible para el IFT, Corporativo Difusión Atemajac, S.A. de C.V. no pertenece al GIE del Solicitante. Esa sociedad es accionista de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la estación con distintivo XHXT-FM, ubicada en Tepic, Nayarit.

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión .⁷

...

IV.1. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

En el Cuadro 3 se listan las concesiones y/o permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 3. Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Solicitante / Concesionario	Tipo	Distintivo de estación - Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
Concesiones y permisos del GIE del Solicitante					
1	Fundación	Social	XHORE-FM	97.3 MHz	Morelia, Michoacán
2	Radiodifusoras Capital	Concesión única para uso social			Nacional
3	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Comercial	XHMJ-FM	97.9 MHz	Piedras Negras, Coahuila
4		Comercial	XHRVI-FM*	106.3 MHz	Ixtacomitán, Tabasco
5		Comercial	XHCH-FM*/ XECH-AM	89.3 MHz 1,040 kHz	Toluca, Estado de México
6		Comercial	XHEIM-FM	91.3 MHz	Saltillo, Coahuila
7		Comercial	XHZL-FM*	103.3 MHz	Jalapa, Veracruz
8		Comercial	XHLZ-FM	103.5 MHz	Torreón, Coahuila
9		Comercial	XEITE-AM*	830 kHz	Ciudad de México
10		Comercial	XHEV-FM	99.9 MHz	Izúcar de Matamoros, Puebla
11		Comercial	XHXI-FM*	99.5 MHz	Ixtapan de la Sal, Estado de México
12		Comercial	XHCHH-FM*	97.1 MHz	Zumpango del Río, Guerrero
13			Comercial	XHNAQ-FM*	104.9 MHz
14	Comercial		XHMZI-FM	91.1 MHz	Melchor Múzquiz, Coahuila
15	Comercial		XHPGAN-FM*	99.1 MHz	Apatzingán, Michoacán
16	Concesión única para uso comercial			Nacional	
17	Máster Radio de Occidente, S.A. de C.V.	Comercial	XHUX-FM	92.1 MHz	Tepic, Nayarit
18		Concesión única para uso comercial			Nacional
19	Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V.	Comercial	XHTTT-FM	104.5 MHz	Colima, Colima
20		Comercial	XHCMR-FM	105.3 MHz	Cuautla, Morelos
21	Comercial	Concesión única para uso comercial			Nacional
22	Radiodifusión Moderna, S.A. de C.V.	Concesión única para uso comercial			Nacional
23	Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C.	Social	XHCUL-FM	104.9 MHz	Culiacán, Sinaloa
24		Social	XHXOX-FM	90.5 MHz	Oaxaca (diversas localidades), Oaxaca

No.	Solicitante / Concesionario	Tipo	Distintivo de estación - Banda	Frecuencia	Localidad principal a servir
25		Social	XHCOS-FM	89.3 MHz	Cosoleacaque, Minatitlán, Jáltipan, Chinameca, Soconusco, Oteapan, Carranza, Zaragoza, Texistepec, Veracruz
26		Social	XHHUA-FM	104.7 MHz	Santa María Huatulco, Oaxaca
27		Concesión única para uso social			Nacional

Fuente: Elaboración propia con información de la DGCR y del Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC).

* Se identifica que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto solicitudes de autorización para conceder en arrendamiento el uso, aprovechamiento y explotación de 8 (ocho) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, mediante estaciones de radiodifusión sonora con distintivos XHCH-FM, XEITE-AM, XHNAQ-FM, XHRVI-FM, XHCHH-FM, XHXI-FM, XHZL-FM y XHPGAN-FM, ubicadas en Toluca, Estado de México; Ciudad de México; Querétaro, Querétaro; Ixtacomitán, Tabasco; Zumpango del Río, Eduardo Neri, Guerrero; Ixtapan de la Sal, Estado de México; Jalapa, Veracruz; y Apatzingán, Michoacán, respectivamente, a favor de Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. y Capital Radio, S.A. de C.V. (Operación). Es de precisar que, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/308/2022 de fecha 15 de julio de 2022, la DGCC emitió opinión técnica no vinculante respecto a la Operación, donde concluyó que previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora abierta comercial en FM y AM en las localidades donde esas frecuencias tienen cobertura.

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Fundación Radiodifusoras Capital pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en Mazatlán, Sinaloa**. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

...

⁵ Vínculos por parentesco en los que no se rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.

⁶ No se identifican vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

..."

Por cuanto hace a la solicitud presentada por **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, la opinión de la Unidad especializada en materia de competencia económica de este Instituto, emitió su opinión a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/327/2022 de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido que a continuación se transcribe:

“ASUNTO: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a 1 (una) solicitud de concesión de uso social para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, presentada por Grupo Cultural Sinaloense, A.C. (Grupo Cultural Sinaloense o Solicitante).*

...

I. Antecedentes

...

II. Solicitud

Grupo Cultural Sinaloense solicitó una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa (Localidad).

...

IV. Descripción del Solicitante, el grupo de interés económico al que pertenece (GIE del Solicitante) y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE

Solicitante

Grupo Cultural Sinaloense es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyos asociados son los que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociados del Solicitante

No.	Asociados
1	Esteban Balderrama Hays
2	Jesús Ricardo Balderrama Borquez

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

GIE del Solicitante

El **Cuadro 2** presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal)⁵, se identifican como integrantes del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.⁶

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
Grupo Cultural Sinaloense	Esteban Balderrama Hays Jesús Ricardo Balderrama Borquez	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Esteban Balderrama Hays Jesús Ricardo Balderrama Borquez	Asociados de Grupo Cultural de Sinaloense	

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante.

N.A. No Aplica.

...

Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁷

...

VI.4. Conclusiones en materia de competencia económica

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda FM en caso de que Grupo Cultural Sinaloense pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de **uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM** en Mazatlán, Sinaloa. Sin embargo, es necesario que el Instituto evalúe los siguientes elementos.

...

⁵ Vínculos por parentesco en los que el Solicitante no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.

⁶ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

⁷ El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

...”

Ahora bien, la Unidad de Competencia Económica en los referidos oficios, indicó y concluyó lo siguiente respecto de las solicitudes de concesión:

“...

VI.3. Características de la provisión del servicio de radiodifusión sonora en la Localidad

... Con información proporcionada por la DGCR y la DGIEET del Instituto se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0**;
- 2) Concesiones totales con cobertura: **13 concesiones de uso comercial, 2 concesiones de uso público y 1 concesión de uso social (no comunitaria e indígena)**;
- 3) Participación del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC, en términos del número de estaciones: **0.00%**;
- 4) Frecuencias disponibles en FM (con separación de frecuencias a 400 MHz): **6 (1 ubicada en el segmento de 106-108 MHz)**,⁹
- 5) Frecuencias en FM contempladas en PABF para licitar: **1 conforme al PABF 2015 —ganada y asignada (frecuencia 92.1 MHz) en el marco de la Licitación No. IFT-4—, 1 conforme al PABF 2018 (frecuencia 101.5 MHz) y 1 conforme al PABF 2019 (frecuencia 97.5 MHz), ambas contempladas en la Licitación No. IFT-8**;¹⁰
- 6) Frecuencias en FM contempladas en PABF para asignar como concesiones de uso social y público:
 - **concesiones de uso social (no comunitaria e indígena): 1 conforme al PABF 2017 (frecuencia 101.1 MHz), 1 conforme al PABF 2018 (frecuencia 98.3 MHz), y 1 conforme al PABF 2021 (frecuencia 90.9 MHz), y**
 - **concesiones de uso público: 2 conforme al PABF 2015 (frecuencia 96.3 MHz, que no se asignó, por lo que se considera como disponible¹¹, y 103.5 MHz, asignada a Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano¹²), 1 conforme al PABF 2017 (frecuencia 95.5 MHz, por la que no se manifestó interés y se incluyó en el PABF**

2019 para el mismo uso), y 1 conforme al PABF 2019 (frecuencia 95.5 MHz, por la que no se manifestó interés, por lo que se considera como disponible¹³);¹⁴

- 7) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) adicionales: 1 (una) en términos del PABF 2018^{15,16}
- 8) Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: 0^{17,18}
- 9) Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitarias o indígenas: 0.¹⁹
- 10) En el siguiente cuadro se presenta la participación en el SRSC en la banda FM, en términos del número de estaciones con cobertura en Mazatlán, Sinaloa.

Cuadro 5. Participaciones en SRSC en FM en Mazatlán, Sinaloa.

GIE/Concesionario	Distintivo	Estaciones	Participación (%)
Grupo TV ZAC (Radio Cañón, S.A. de C.V.) ^{a)}	XHENX-FM XHVOX-FM	2	15.38
Familia Pérez (Radio RJ de Mazatlán, S.A. de C.V. y Radio Ope de Mazatlán, S.A. de C.V.)	XHERJ-FM XHOPE-FM	2	15.38
Familia Boone Menchaca (Radio XEFIL, S.A. de C.V. y Radio XEVU, S.A. de C.V.)	XHFIL-FM XHVU-FM	2	15.38
Familia Pérez Muñoz (Manuel Francisco Pérez Muñoz) ^{b)}	XHHW-FM	1	7.69
Familia Arámbula Pérez (Radio XHZS-FM, S.A. de C.V.) ^{c)}	XHZS-FM	1	7.69
Grupo Fórmula (Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.) ^{d)}	XHACE-FM	1	7.69
Grupo LAD Medios (Radio XHMAT, S. de R.L. de C.V.) ^{e)}	XHMAT-FM	1	7.69
Grupo Radiorama (Radio Mil de Mazatlán, S.A. de C.V.)	XHMMS-FM	1	7.69
Familia Sánchez Abbott (Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.)	XHMZT-FM	1	7.69
Grupo Multimedia (Radio Informativa, S.A. de C.V.)	XHPMAZ-FM	1	7.69
Total		13	100.00

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por la UER y del RPC.

a) Se identifica que México Radio, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto solicitudes de autorización de cesión de los derechos y obligaciones de diversos títulos de concesión, entre ellos, los correspondientes a las estaciones de radiodifusión sonora con distintivos XHENX-FM y XHVOX-FM, ubicadas en Mazatlán, Sinaloa, a favor de Radio Cañón, S.A. de C.V. (Operación), perteneciente al GIE de la Familia Aguirre (Grupo TV ZAC). Es de precisar que, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/021/2022 de fecha 21 de enero de 2022, la DGCC emitió opinión técnica no vinculante respecto a la Operación, donde concluyó que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Al respecto, el 16 de marzo de 2022 mediante acuerdo P/IFT/160322/173, el Pleno del Instituto autorizó la Operación.²⁰

b) La estación concesionada a esta persona se considera como Persona Vinculada/Relacionada al GIE de la Familia Arámbula Pérez.

c) La estación concesionada a esta sociedad se considera como Persona Vinculada/Relacionada al GIE de la Familia Pérez Muñoz.

d) Se identifica que el 30 de septiembre del 2021, Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. presentó ante el Instituto 1 (un) aviso de cesión de los derechos y obligaciones de diversos títulos de concesión, entre ellos el correspondiente a la estación de radiodifusión sonora con distintivo XHACE-FM ubicada en Mazatlán, Sinaloa, cuyo titular era Fórmula Radiofónica, S.A. de C.V. (Cesión). Es de precisar que, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/292/2021 de fecha 01 de diciembre de 2021, la DGCC emitió opinión técnica no vinculante respecto a la Cesión, donde concluyó que constituye una reestructura corporativa, dado que todas las partes involucradas pertenecen al mismo GIE y ningún agente económico tercero participó en la transacción.

e) Se identifica que el 08 de julio de 2021, Radio XHMAT, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto 1 (un) aviso de enajenación de la totalidad de las acciones de las que eran titulares Radio ACIR, S.A. de C.V. y Grupo ACIR Radio, S.A. de C.V. -integrantes de Grupo ACIR-, a favor de LAD Medios, S.A. de C.V. -integrante de Grupo LAD Medios- y del C. Roque Baltazar Mascareño Chávez (Enajenación). Es de precisar que, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/191/2021 de fecha 30 de agosto de 2021, la DGCC emitió opinión técnica no vinculante respecto a la Enajenación, donde concluyó que la Enajenación previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en la banda FM en Mazatlán, Sinaloa. Al respecto, el 08 de septiembre de 2021 mediante acuerdo P/IFT/080921/437, el Pleno del Instituto autorizó la Enajenación.²¹

- 12) En el siguiente cuadro, se identifican los titulares de concesiones de uso público (2) y social (1) en FM con cobertura en la localidad de Mazatlán, Sinaloa.

Cuadro 9. Concesiones de uso público y social en FM

Tipo	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Ubicación
Público	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPRM-FM	103.5 MHz	Mazatlán, Sinaloa
	Gobierno del Estado de Sinaloa	XHMZS-FM	93.9 MHz	
Social (no comunitaria e indígena)	Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra, A.C.	XHTLAN-FM	106.7 MHz	

Fuente: Elaboración propia con información de la UER, de la DGCR y el RPC.

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas).

En la localidad de Mazatlán, Sinaloa, se observan los siguientes elementos:

- 1) En el PABF 2018, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora de uso social (no comunitaria e indígena) en FM, precisando entre los requisitos el plazo en el que se debían presentar las solicitudes: del 7 al 18 de mayo y del 1 al 12 de octubre de 2018.³²

- 2) ...

- 3) En conjunto con la Solicitud presentada por ..., existen 2 (dos) solicitudes de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en la banda FM, **presentadas en términos del PABF 2018.**

Adicionalmente, se identifica 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, en términos del PABF 2017, presentada por Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C.

Asimismo, se identifica 1 (una) solicitud de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, en términos del PABF 2021, presentada por Guido Ma de Mazatlán, A.C.

- 4) En el siguiente cuadro se lista a los 2 (dos) solicitantes que presentaron solicitudes en términos del PABF 2018, evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas, así como a aquellas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y de equipo. Los solicitantes se ordenan en función del número de las concesiones de radiodifusión que tienen asignadas (también se agregan las frecuencias solicitadas):

Cuadro 13. Solicitantes que pudieran ser sujetos a Elegibilidad

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante, Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo
Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	PABF 2018	01.10.18	0	0	0	PABF 2018: (2) 2 CUSFM PABF 2019: (1) 1 CUSFM	PABF 2018: (2) 2 CUSFM PABF 2019: (1) 1 CUSFM

Solicitante	Solicitud presentada en términos de:	Fecha de solicitud	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante	Concesiones otorgadas al GIE del Solicitante, Personas Vinculadas/ Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante	Concesiones solicitadas en trámite del GIE del Solicitante y de Personas Vinculadas/ Relacionadas y Personas con relaciones de financiamiento y/o asistencia técnica y/o de equipo
Fundación Radiodifusoras Capital	PABF 2018	01.10.18	0	5 CUSFM ^{a)} 1 CUCAM ^{b)} 15 CUCFM ^{c)}	5 CUSFM ^{a)} 1 CUCAM ^{b)} 15 CUCFM ^{c)}	PABF 2018: (7) ^{d)} 7 CUSFM PABF 2021:(1) ^{e)} 1 CUSFM	PABF 2018: (7) ^{d)} 7 CUSFM PABF 2021:(1) ^{e)} 1 CUSFM

Fuente: Elaboración propia con información del Solicitante / Instituto.

Notas:

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

CUCTDT: Concesiones de espectro de uso comercial en televisión digital terrestre.

CUSTDT: Concesiones de espectro de uso social en televisión digital terrestre.

a) 1 CUSFM asignada a Fundación Radiodifusoras Capital y 4 CUSFM asignadas a Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C., que pertenece al GIE de Fundación Radiodifusoras Capital.

b) Asignada a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. que pertenece al GIE de Fundación Radiodifusoras Capital.

c) 12 CUCFM asignadas a Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., 2 CUCFM asignadas a Telecomunicaciones CH, S.A. de C.V. y 1 CUCFM asignada a Máster Radio de Occidente, S.A. de C.V., que pertenecen al GIE de Fundación Radiodifusoras Capital.

d) Solicitadas por Fundación Radiodifusoras Capital.

e) Solicitada por Fundación Radiodifusoras Capital Jalisco, A.C.

- 5) En caso de que el Pleno del Instituto decida asignar la frecuencia contemplada en el PABF 2018 como concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM en la Localidad, sería atendible **1 (una) de las 2 (dos) solicitudes** identificadas en el Cuadro 13 anterior. En particular, se sugeriría considerar otorgar la concesión de mérito a **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, y ii) tiene el menor número de solicitudes en trámite de concesiones de radiodifusión (3 solicitudes de CUSFM), en relación con el GIE de Fundación Radiodifusoras Capital y Personas Vinculadas/Relacionadas (8 solicitudes de CUSFM, y 5 CUSFM, 1 CUCAM y 15 CUCFM asignadas a su GIE).

...

- 6) Sin embargo, se sugiere **NO asignar más de 2 (dos) de las 3 (tres) frecuencias contempladas en los PABF 2017, 2018 y 2021 como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), adicionales a la que ya está asignada con cobertura en la Localidad, por los elementos que se presentan en el apartado C) de esta sección.**

En particular, se sugeriría considerar otorgar esas 2 (dos) frecuencias como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) de la siguiente manera:

- En términos del PABF 2021, a Guido Ma de Mazatlán, A.C. –solicitante elegible en primer lugar en términos del PABF 2021–³³ debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, y ii) tiene el menor

número de solicitudes en trámite de concesiones de radiodifusión (1 solicitud de CUSFM),
y

- En términos del PABF 2018, a Grupo Cultural Sinaloense, A.C. –solicitante elegible en primer lugar en términos del PABF 2018–³⁴ debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, y ii) tiene 3 solicitudes de CUSFM en trámite.
- Ambos en comparación con el GIE de Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. –solicitante elegible en primer lugar en términos del PABF 2017–³⁵ y Personas Vinculadas/Relacionadas que tiene i) 5 CUSAM y 2 CUSTDT asignadas en el país y ii) 3 solicitudes de CUSFM y 1 solicitud de CUSTDT en trámite.

En este caso, **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. y Fundación Radiodifusoras Capital, no serían elegibles** para acceder a 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2017 y 2018, respectivamente.

C) Elementos por los cuales se recomienda no asignar más de 2 (dos) frecuencias de uso social (no comunitaria e indígena), adicionales a la ya asignada con cobertura en la Localidad

- Actualmente, se encuentra asignada 1 (una) frecuencia como **concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena)** que representa 3.75% o 3.60% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Con la asignación de las 3 (tres) frecuencias contempladas en los PABF 2017, 2018 y 2021, como concesiones de uso social (no comunitario e indígena), se alcanzaría un porcentaje de **15.00% o 14.40%** de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en Mazatlán, Sinaloa. Esos porcentajes **exceden los porcentajes propuestos** para concesiones de ese uso.
- La asignación de esas 3 (tres) frecuencias como concesiones de uso social (no comunitario o indígena) en Mazatlán, Sinaloa, **reduciría significativamente la disponibilidad de frecuencias para uso comercial y tendría como efecto crear barreras a la entrada e impedir el acceso a nuevos agentes económicos para competir en la prestación del SRSC en FM en la Localidad.**
- Actualmente se encuentran asignadas 13 (trece) frecuencias como concesiones de espectro de uso comercial con cobertura en la Localidad y con la asignación de las 2 (dos) frecuencias contempladas en los PABF 2018 y 2019 (ambas contempladas en la Licitación No. IFT-8), el porcentaje de frecuencias para ese uso alcanzaría el 56.25% o 54.00% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Esos porcentajes son inferiores a los propuestos para concesiones de uso comercial (65%-70%).
- En la Localidad se requerirían adicionalmente 3 (tres) o 4 (cuatro) frecuencias disponibles para asignarse como concesiones de uso comercial y al menos 1 (una) frecuencia disponible como concesión de uso público, en caso de que se considere la Propuesta de Distribución, para lo cual, serían necesarias 4 (cuatro) o 5 (cinco) frecuencias disponibles en la Localidad.
- Sin embargo, en la Localidad, se requeriría reservar entre 2 (dos) y 3 (tres) frecuencias disponibles para asignar como concesiones de uso social comunitario o indígena. Si se reservan 3 (tres) frecuencias disponibles como concesiones de uso social comunitaria o indígena, restarían 3 (tres) frecuencias disponibles para usos distintos, que no serían suficientes para asignar para uso comercial y público (3 -tres- para uso comercial y 1 -una- para uso público), en

caso de que se considere la Propuesta de Distribución. En este supuesto, 1 (una) de las 3 (tres) frecuencias contempladas en los PABF 2017, 2018 y 2021 como concesiones de uso social (no comunitario e indígena) en la Localidad sería suficiente para cubrir esa frecuencia faltante.

- Con la asignación de **2 (dos) de las 3 (tres)** frecuencias contempladas en los PABF 2017, 2018 y 2021 como concesiones de uso social (no comunitaria e indígena), se alcanzaría un porcentaje de **11.25% o 10.80%** de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en la Localidad. Esos porcentajes **se ubican cerca de los porcentajes propuestos para concesiones de ese uso.**
- En términos de población, **Mazatlán, es la segunda localidad más importante del Estado de Sinaloa**³⁶. Sin embargo, en Mazatlán, tienen cobertura 13 (trece) frecuencias de uso comercial.

...

Además, en la Licitación No. IFT-4, en la **localidad de Mazatlán, Sinaloa, se identificó una alta demanda por la única frecuencia licitada.** En la etapa de evaluación de los participantes se identificaron al menos a 16 (dieciséis) interesados, y en el concurso, el ganador ofreció un monto superior a las 54 (cincuenta y cuatro) veces el valor mínimo de referencia.

...

- El espectro radioeléctrico es un recurso limitado que se utiliza para prestar servicios de radiodifusión, que son públicos y de interés general, por lo cual es imprescindible garantizar, entre otros objetivos, que esos servicios **sean prestados en condiciones de competencia.**⁴³
- En el sector de radiodifusión, el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial se sujeta a un procedimiento de licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración contrarios al interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. Además, como lo ha implementado el Instituto en la Licitación No. IFT-4 y en la actual Licitación No. IFT-8, estos procedimientos buscan, entre otros factores, posibilitar la entrada de nuevos competidores al mercado y prevén entre sus requisitos mínimos, criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración contrarios al interés público.
- En estos procesos la adjudicación de espectro radioeléctrico se implementa, por parte del Instituto, tal y como lo hizo en la Licitación No. IFT-4 y en la Licitación No. IFT-8, mediante procesos de licitación, en los que se incluyen medidas promotoras y protectoras en materia de competencia económica y libre concurrencia que, entre otras, incluyen.
 - a) Un formato de licitación que promueve la máxima concurrencia, incluyendo un mecanismo para determinar al ganador;
 - b) Prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público y promover la entrada de nuevos competidores a los mercados;
 - c) Promover que los requisitos de participación permitan al convocante del proceso asegurar la consecución de sus objetivos, así como la seriedad y capacidad de los concursantes, sin imponer restricciones injustificadas para ello, y
 - d) Establecer valores mínimos de referencia que promuevan la concurrencia en el proceso de adjudicación.
- En contraste a los procesos de licitación de frecuencias como concesiones de uso comercial (mecanismos implementados por el Instituto en la Licitación No. IFT-4 y en la Licitación No. IFT-

8), que implican requisitos y costos significativos, así como una valoración exhaustiva en términos de competencia, los artículos 83 y 85 de la LFTR establecen que las concesiones para uso social (no comunitarias o indígenas) requieren una evaluación genérica y requisitos relativamente fáciles de cumplir.⁴⁴ (i) Nombre y domicilio del solicitante; (ii) Los servicios que desea prestar; (iii) Justificación del uso público o social de la concesión; (iv) Las especificaciones técnicas del proyecto; (v) Los programas y compromisos de cobertura y calidad; (vi) El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y (vii) La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

- **Asimismo, se observa que la puesta a disposición de concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) en los PABF se está implementando de manera continua y acelerada, lo cual está reduciendo significativamente la disponibilidad de frecuencias de espectro radioeléctrico para uso comercial, lo que tiene como efecto crear barreras a la entrada para competir en la prestación del SRSC en FM en aquellas localidades en las que tienen cobertura. Al respecto, si se consideran los años de 2016 a 2022, en la banda FM se han incluido en los PABF 324 (trescientas veinticuatro) frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas) frente a 270 (doscientas setenta) frecuencias de uso comercial, que representan aproximadamente el 43% (cuarenta y tres por ciento) y el 36% (treinta y seis por ciento) respectivamente, del total de frecuencias puestas a disposición en ese periodo. Es decir, se ha dado mayor prioridad al otorgamiento de concesiones de uso social (no comunitarias e indígenas) sobre el resto de los usos, incluyendo el comercial.**

Es decir, el mecanismo de licitaciones, para asignar concesiones de uso comercial, se ha estado rezagando frente a la asignación directa de concesiones de uso social en los PABF, las cuales se solicitan año con año, y sin restricción.

Estos hechos, en el mediano y largo plazo, incrementarán las barreras a la entrada en la provisión de servicios comerciales de radiodifusión sonora, pues traerán consigo que: i) se oferten menos frecuencias para uso comercial, a través de procesos de licitación; ii) se mantenga la alta demanda que se identificó después del proceso de la Licitación No. IFT-4; iii) ese desbalance entre oferta y demanda provoque posturas altas en procesos de licitación, tal y como se observó en la Licitación No. IFT-4; y iv) se encarezca el espectro, lo que aumentará los valores mínimos de referencia en nuevos procesos de licitación (véase Anexo I donde se presentan comparaciones entre la Licitación No. IFT-4 y la Licitación No. IFT-8). Ese ciclo se repetirá y cada vez se pondrían menos frecuencias para licitar a precios altos. Como consecuencia, hacia adelante se tendrían procesos de licitación en los que habría menos interesados en participar por los precios más elevados, por una parte, y/o, por la otra, situaciones en las que pudiera existir coordinación entre agentes establecidos (potenciales interesados) para no participar en los procesos de licitación y evitar una demanda excesiva que vuelva a presionar los precios hacia arriba, al mismo tiempo que también prevengan el aumento de la oferta de servicios de radiodifusión que les aumenten la presión competitiva.

...

- **Ante esos escenarios, es recomendable evitar la disminución sustancial de frecuencias disponibles que pudieran ser consideradas para uso comercial y, en cada localidad, licitar hacia adelante un número importante de ellas. Esto tendría como efecto, por una parte, evitar resultados con posturas elevadas en los concursos, y, por la otra, deshacer acciones coordinadas, en caso de existir. En ese sentido, también es recomendable**

apegarse, en general, a los porcentajes de distribución de frecuencias por uso: Comercial de 65% a 70%; Público de 10% a 15%; Social comunitarias e indígenas 10%; y Social (no comunitarias e indígenas) de 5% a 10%.⁴⁵

En particular, se tiene que en **Mazatlán, Sinaloa**, ya se ha otorgado 1 (una) concesión para uso social (no comunitario e indígena) y, además se tienen contempladas otras 3 (tres) frecuencias para ese mismo uso en los PABF 2017, 2018 y 2021 (es decir, un total de 4 -cuatro- frecuencias para ese uso), con lo cual se alcanzaría un porcentaje de **15.00% o 14.40%** de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM.

Además, sólo 2 (dos) frecuencias de uso comercial están en proceso de asignarse (instalarse) como resultado de la Licitación No. IFT-8 y, en caso de que se consideren más frecuencias para su incorporación en PABF futuros para ese uso, éstas podrían tardar en asignarse hasta 7 (siete) años (que es el tiempo que tardó en implementarse la Licitación No. IFT-8 después de la implementación de la Licitación No. IFT-4). En contraste, de las 4 (cuatro) frecuencias de uso social, ya se asignó 1 (una) -otorgada bajo la figura de permiso- y las 3 (tres) restantes ya están en proceso de análisis.

Así, en la Localidad, se considera importante no asignar más de 2 (dos) de las 3 (tres) frecuencias puestas a disposición como concesiones de uso social (no comunitario e indígena) en los PABF 2017, 2018 y 2021, e incorporar la frecuencia restante en PABF futuros como concesión de uso comercial.

VIII. Conclusión

En la localidad de Mazatlán, Sinaloa:

- 1) Se recomienda **NO asignar más de 2 (dos) de las 3 (tres) frecuencias contempladas en los PABF 2017, 2018 y 2021** como concesiones de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en la banda FM, **y que la frecuencia restante se incorpore en PABF futuros como concesión de uso comercial**, considerando los elementos vertidos previamente.
- 2) ...
 - En términos del PABF 2018, a Grupo Cultural Sinaloense, A.C. –solicitante elegible en primer lugar en términos del PABF 2018–⁴⁷ debido a que ese solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando Personas Vinculadas/Relacionadas i) no cuenta con concesiones de radiodifusión con cobertura en la Localidad, ni en el país, y ii) tiene 3 solicitudes de CUSFM en trámite.

...

En este caso, **Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C. y Fundación Radiodifusoras Capital**, no serían elegibles para acceder a 1 (una) concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena), en términos del PABF 2017 y 2018, respectivamente.

...

⁹ Fuente UER. La UER señala que la información que se reporta se hace con base en las condiciones actuales de uso del espectro en la zona de influencia de las localidades solicitadas, de acuerdo con los registros existentes en esa Dirección General. De acuerdo con información proporcionada por la UER, la disponible en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER), y la disponible para esta DGCC, estas frecuencias disponibles incluyen:

- a) 3 (tres) frecuencias conforme al oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0100/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, que corresponden a: (i) 1 (una) frecuencia ubicada en el segmento 106-108 MHz; (ii) 1 (una) frecuencia (96.3 MHz) de uso público puesta a disposición en el Programa Anual de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2015 para la localidad de

Mazatlán, Sinaloa que, conforme a la DGCR no se asignó; y (iii) 1 (una) frecuencia (95.5 MHz) de uso público puesta a disposición en el PABF 2019, por la que no se presentaron solicitudes. Esta misma frecuencia había sido puesta a disposición en el PABF 2017 para el mismo uso, pero tampoco se presentaron solicitudes (razón por la cual se volvió a incluir en el PABF 2019).

- b) 2 (dos) frecuencias (105.9 MHz y 101.9 MHz) que la UER tenía dictaminadas para asignar como permisos, actualmente concesiones de espectro de uso social y/o público; sin embargo, conforme a la DGCR ambas frecuencias no se asignaron. Por lo anterior, dichas frecuencias se consideran como disponibles y, por lo tanto, sin asignar a determinado uso.
- c) 1 (una) frecuencia (91.7 MHz) que, conforme al SIAER, está dictaminada para el cambio de frecuencia de la estación de uso social (no comunitaria e indígena) con distintivo XHTLAN-FM, que actualmente opera en la banda de reserva a través de la frecuencia 106.7 MHz

¹⁰ Fuente: PABF 2015 a 2022, disponibles en <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.

¹¹ En el PABF 2015, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia como concesión de espectro de uso público para la localidad de Mazatlán, Sinaloa. Conforme a la DGCR, esta frecuencia no se asignó. En ese sentido, de acuerdo con información aportada por la DGIEET, esta frecuencia se incluyó dentro de las frecuencias disponibles reportadas por la UER en su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0100/2022.

¹² El 25 de agosto de 2015, mediante acuerdo P/IFT/250815/382, el Pleno del Instituto autorizó a Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano 1 (una) frecuencia de espectro radioeléctrico para uso público en la localidad de Mazatlán, Sinaloa.

¹³ En el PABF 2019, el Instituto puso a disposición 1 (una) frecuencia como concesión de espectro de uso público para la localidad de Mazatlán, Sinaloa. Conforme a la DGCR, no se presentaron solicitudes para esta frecuencia. En ese sentido, de acuerdo con información aportada por la DGIEET, esta frecuencia se incluyó dentro de las frecuencias disponibles reportadas por la UER en su oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0100/2022. Esta misma frecuencia había sido puesta a disposición en el PABF 2017 para el mismo uso, pero tampoco se presentaron solicitudes (razón por la cual se había incluido en el PABF 2019).

¹⁴ Fuente: PABF 2015 a 2022.

¹⁵ Adicionalmente, se identifica que:

- a) El 03 de junio de 2013, Fundación Garza Limón, A.C. presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, bajo la figura de permiso, la cual fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/351/2020 de fecha 03 de marzo de 2020.
- b) El 01 de octubre de 2018, Samajovi de Mazatlán A.C. presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue declarada como improcedente por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0756/2019 de fecha 03 de abril de 2019.
- c) El 01 de octubre de 2018, el C. [REDACTED] presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0380/2021 de fecha 15 de abril de 2021.
- d) El 08 de octubre de 2018, Manantial de Voz, A.C. presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/125/2021 de fecha 04 de marzo de 2021.
- e) El 09 de octubre de 2018, el C. [REDACTED] presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue desechada por la UCS.
- f) El 11 de octubre de 2018, el C. [REDACTED] presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1796/2019 de fecha 07 de agosto de 2019.
- g) El 12 de octubre de 2018, Incluye Radio, A.C. y Todos Radio, A.C., respectivamente, presentaron 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, a través de los escritos ingresados el 31 de julio de 2019 y 01 de agosto de 2019 ante la oficialía de partes del Instituto, desistieron a sus solicitudes. Así, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1815/2019 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1817/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, la UCS acordó el desistimiento respectivo.
- h) El 12 de octubre de 2018, Comunicación Agrícola, A.C. presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, en términos del PABF 2018; no obstante, esta solicitud fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0394/2021 de fecha 15 de abril de 2021.

¹⁶ Fuente: DGCR.

¹⁷ Adicionalmente, se identifica que el 04 de octubre de 2011, Universidad Autónoma de Sinaloa presentó 1 (una) solicitud de concesión de espectro de uso social (no comunitaria e indígena) en FM para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, bajo la figura de permiso, la cual fue desechada por la UCS mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/442/2020 de fecha 17 de marzo de 2020

¹⁸ Fuente: DGCR.

¹⁹ Fuente: DGCR.

²⁰ Información pública en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift160322173.pdf>.

²¹ Información pública en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/vp080921437.pdf>.

³² Los plazos establecidos en el PABF 2018 son los siguientes:

Modalidad de Uso	Plazos
Público	Del 16 al 27 de abril de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 1 al 6; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 1 al 9.
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 7 al 18 de mayo de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 1 al 11; de la tabla 2.2.2.2 numerales 1 al 28; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 1 al 78.
Público	Del 20 al 31 de agosto de 2018, de la tabla 2.2.1.3 los numerales 7 al 12; y de la tabla 2.2.2.3 numerales 10 al 17.

Nombres propios de personas físicas.

Modalidad de Uso	Plazos
Social, incluyendo Comunitarias e Indígenas	Del 1 al 12 de octubre de 2018, de la tabla 2.2.1.2 numerales 12 al 22; de la tabla 2.2.2.2 numerales 29 al 55; y de la tabla 2.2.3.2 numerales 79 al 156.

Disponible en: http://www.ift.org.mx/sites/default/files/P_IFT_241117_794_PABF.pdf

³³ Guido Ma de Mazatlán, A.C., es el único solicitante de una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad, en términos del PABF 2021.

³⁴ Grupo Cultural Sinaloense, A.C., sería elegible en primer lugar si se le compara con Fundación Radiodifusoras Capital, también solicitante de una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad, en términos del PABF 2018. Véase información del Cuadro 13.

³⁵ Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., es el único solicitante de una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad, en términos del PABF 2017.

³⁶ La población de la localidad de Mazatlán, de conformidad con el Censo de población y vivienda 2020 del INEGI, es de 441,975 habitantes

⁴³ Artículo 6 de la CPEUM, tercer párrafo y sección B, fracciones II y III.

⁴⁴ En correlación con los "Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015 y modificados mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2017, 13 de febrero de 2019 y 23 de abril de 2021.

⁴⁵ Se ha observado en los procesos de licitación, principalmente en la Licitación No. IFT-4, que los proveedores de servicios comerciales en general han mostrado interés por localidades con las siguientes características: un número mayor a 50,000 habitantes, localidades de playa y pueblos mágicos, por lo que en ese tipo de localidades es donde se sugiere apearse a los porcentajes de distribución.

⁴⁷ Grupo Cultural Sinaloense, A.C., sería elegible en primer lugar si se le compara con Fundación Radiodifusoras Capital, también solicitante de una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad, en términos del PABF 2018. Véase información del Cuadro 13.

⁴⁸ Instituto Michoacano de Radiodifusión, A.C., es el único solicitante de una concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la Localidad, en términos del PABF 2017.

...

La Unidad de Competencia Económica, considerando las características de la provisión del servicio de radio FM en la localidad, sugiere no asignar más de 2 (dos) frecuencias como concesiones para uso social de las 3 (tres) previstas en los Programas Anuales 2017, 2018 y 2021, toda vez que de lo contrario se alcanzaría un porcentaje de 15.00% o 14.40% de todas las frecuencias asignadas más las disponibles en la banda FM con cobertura en Mazatlán, excediendo el porcentaje propuesto para concesiones de ese uso, lo que reduciría la disponibilidad de frecuencias para uso comercial que únicamente alcanzaría un 56.25% o 54.00% de todas las frecuencias asignadas, porcentajes inferiores al sugerido para ese uso que es de 65% - 70%, impidiendo el acceso a nuevos agentes económicos en la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Mazatlán, Sinaloa.

Dicha propuesta fue contemplada toda vez que para alcanzar el porcentaje de distribución de 65% - 70 % para el uso comercial, sería necesario destinar adicionalmente al menos 4 (cuatro) frecuencias comerciales y 1 (una) frecuencia pública a las que ya se encuentran prestando el servicio FM en la localidad, es decir contar con 5 (cinco) frecuencias adicionales por lo menos para esos usos. Sin embargo únicamente existen 6 (seis) frecuencias disponibles de la que deben reservarse 3 (tres) para el uso social comunitario e indígena.

En ese sentido toda vez que las 4 (cuatro) frecuencias restantes y disponibles resultarían insuficientes para cubrir la propuesta (4 comerciales y 1 pública), la Unidad de Competencia Económica sugiere tomar 1 (una) frecuencia de las 3 (tres) publicadas en los Programas Anuales 2017, 2018 y 2021 para el uso social e integrarla al uso comercial para entrar en el rango de 65%

a 70 %, pues en su caso, con el otorgamiento de únicamente 2 (dos) de 3 (tres) frecuencias de la modalidad social se alcanzaría el porcentaje de entre 11.25% o 10.80% que no rebasa en exceso el porcentaje de 10% de referencia.

Al respecto, si bien es cierto se considera que los porcentajes de distribución resultan adecuados para prestar servicios de radiodifusión sonora en FM para uso comercial y social, a efecto de atender las necesidades de frecuencias del espectro radioeléctrico, también lo es que estos son únicamente de referencia y orientadores, en función de la disponibilidad de frecuencias y siempre en aras de contribuir a la diversidad, a la expresión de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, pudiendo flexibilizarse.

Máxime que la concesión de banda del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radio FM para uso social que se solicita en Mazatlán, Sinaloa, se realizó en función del Programa Anual 2018 publicado en el DOF, el cual de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley se integró con las solicitudes de inclusión que fueron presentadas por los interesados, señalando el servicio de interés, modalidad de uso y cobertura geográfica.

En tal contexto, derivado del análisis realizado a las solicitudes de inclusión previstas en el Anexo 2 del Programa Anual 2018, se consideraron viables las ingresadas con folio PABF-2018-RAD-2557, PABF-2018-RAD-2565 y PABF-2018-RAD-2835, para prestar el servicio de radio FM, que si bien fueron formuladas para estaciones clase B1 y B, su inclusión se consideró viable para estación clase A para uso social en Mazatlán, Sinaloa, dada la disponibilidad de espectro para nuevas estaciones de radiodifusión en la localidad y la suficiencia espectral para asignar la solicitada en la modalidad de uso social, conforme al análisis del estado del espectro efectuado para la modificación de dicho instrumento programático que fue publicada el 3 de abril de 2018 en el DOF, sin que se advirtieran condiciones o restricciones para la incorporación de la localidad y clase de estación FM señaladas, ocurriendo esto mismo en el caso de las solicitudes de inclusión valoradas para la localidad de interés en el Programa Anual 2021.

Por lo anterior, si bien el espectro es un bien de dominio público cambiante y en el presente caso tal y como lo manifiesta la Unidad de Competencia Económica, existe actualmente demanda de frecuencias comerciales, conforme a lo observado de las recientes licitaciones IFT-4 e IFT-8, constituiría una violación al principio de legalidad no asignar una concesión para uso social de una localidad o cobertura geográfica previamente contemplada con disponibilidad para el uso social en un Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas y Frecuencias publicado para todos sus efectos en un medio de difusión oficial como lo es el DOF que fue solicitada en tiempo y forma y que además cumplió con todos los requisitos legales, atendiendo a que no obstante la alta demanda identificada y los porcentajes de distribución al día de hoy, la retroactividad no es aplicable en perjuicio de persona alguna.

Además, es menester advertir que de las 2 (dos) frecuencias para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la modalidad de uso social al amparo de los Programas Anuales 2017 y 2021, solo ha sido asignada 1 (una) correspondientes al amparo del Programa Anual 2017

mediante Resolución P/IFT/100523/157. Por cuanto hace a las solicitudes ingresadas en el año 2021, a la fecha se encuentran concluidas mediante los oficios de desechamiento IFT/223/UCS/DG-CRAD/0380/2022 notificado el 10 de marzo de 2022, IFT/223/UCS/DG-CRAD/0649/2022 notificado el 28 de abril de 2022 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1458/2022 notificado el 7 de octubre de 2022, por no desahogar en tiempo y forma la prevención que les fue formulada, con lo que se está en posibilidad de otorgarse únicamente 2 (dos) de las 3 (tres) frecuencias en FM previstas en los Programas Anuales, como lo considera la Unidad de Competencia Económica.

Finalmente, respecto de la evaluación que realizó la Unidad de Competencia Económica de los Solicitantes en su carácter de GIE y personas vinculadas, se tiene que no participa en la provisión del servicio de radiodifusión sonora en FM en **Mazatlán, Sinaloa**, por lo que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de que se realice el otorgamiento de las concesiones para uso social, por lo que resultan elegibles, en términos de los **Criterios de Elegibilidad** señalados en el Tercer Considerando de la presente Resolución, aplicados a contrario sensu, dado que **a)** no cuentan con concesiones para uso social en la localidad de interés, **b)** no cuentan con dos o más concesiones para uso comercial en la localidad y **c)** no cuentan con concesiones para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella. Además, deberá considerarse lo siguiente:

El solicitante **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, en el sector de radiodifusión, como asociación civil es titular de 1 (una) concesión para uso social y evaluado bajo su dimensión de GIE es titular de 5 (cinco) concesiones para uso social y 16 (dieciséis) concesiones para uso comercial asignadas en el país, sumando un total de 21 (veintiún) concesiones, de acuerdo a la información señalada en el Cuadro 3 denominado "*Concesiones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas en radiodifusión*" de la opinión en materia de competencia económica contenida en el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/329/2023, sin embargo a través de sus concesiones para uso social y comercial no tiene cobertura en Mazatlán, Sinaloa.

Por su parte, **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** a la fecha de la presente Resolución es titular de 1 (una) concesión para uso social otorgada mediante Resolución P/IFT/010323/61 aprobada en la VI Sesión Ordinario del Pleno del Instituto, la cual tampoco tiene cobertura en la localidad de interés.

No obstante, a efecto de determinar al Solicitante susceptible al otorgamiento de la concesión materia de la presente resolución es necesario entrar al análisis de lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos.

Sexto.- Criterios del artículo 15 de los Lineamientos. Para el caso de las solicitudes que presentan concurrencias es pertinente indicar que este órgano colegiado realiza una valoración integral de todas las fracciones que establece el artículo 15 de los Lineamientos. Es importante señalar que las fracciones III, V y VI se refieren a requisitos que han sido evaluados previamente en términos de lo señalado en los artículos 85 de la Ley en relación con el 3 y 8 de los

Lineamientos. Cabe destacar que si un interesado incumpliera alguna de éstas no podría concurrir al momento de resolver con otro interesado respecto de la misma frecuencia para la misma localidad. En tal sentido, respecto de los criterios establecidos en estas fracciones, se considera que todos los interesados se encuentran en las mismas condiciones respecto del análisis, de modo que los interesados satisfacen dichos criterios en la misma medida.

Bajo esta perspectiva, se considera que las fracciones I, II y IV del multicitado artículo 15 de los Lineamientos son aquellas que permiten establecer valoraciones objetivas en casos de concurrencias, pues consisten en:

- I. La fecha de presentación de las solicitudes.
- II. La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley, materializados en los Criterios de Elegibilidad y Prelación señalados en el Considerando Tercero.
- III. La contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Evaluados por medio de sus estatutos sociales, constancias y documentos idóneos que demuestren acciones específicas y proyectos concretos realizados por los Solicitantes referente a los derechos humanos citados.

En ese sentido este cuerpo colegiado considerando la información presentada por los interesados y atento a lo previsto en todas las fracciones del artículo 15 de los propios Lineamientos, del análisis conjunto de las 2 (dos) Solicitudes de Concesión concurrentes para la localidad de Mazatlán, Sinaloa, ingresadas al amparo del Programa Anual 2018 y derivado de las conclusiones en materia de competencia económica, así como de los criterios de elegibilidad y prelación para la asignación de la concesión, concluye lo siguiente:

1) Fecha de presentación de las solicitudes. Conforme a la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, al existir dos o más solicitudes para obtener una Concesión de la Banda de Espectro Radioeléctrico para Uso Social en la misma banda de frecuencia y área de cobertura, debe considerarse la fecha de presentación de las Solicitudes de Concesión.

Al respecto, **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, presentó su solicitud de concesión en la oficialía de partes de este Instituto el 1 de octubre de 2018 y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** presentó su solicitud el 10 de octubre de 2018.

En este sentido, conforme a la fecha de presentación, la solicitud de **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** en términos de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, gozaría de prelación en relación con la solicitud presentada por **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, si la fecha fuera el único elemento para considerar.

2) Relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro. Conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, como resultado del análisis realizado a la luz de los incisos señalados en los **Criterios de Elegibilidad y Criterios de Prelación** vertidos en el Tercer Considerando de la presente Resolución, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, los 2 (dos) Solicitantes evaluados en su carácter GIE y personas vinculadas, resultan elegibles sin generar efectos adversos a la competencia y libre concurrencia en razón de que no prestan el servicio de radiodifusión en FM con cobertura en Mazatlán, Sinaloa.

Con el propósito de llevar a cabo un proceso imparcial y equitativo, es necesario que las Solicitudes de Concesión se sujeten al análisis en el que se identifique el número de concesiones que tienen asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas, para determinar el grado de prelación de los interesados de acuerdo a los **Criterios de Prelación** objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales, señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución, identificándose a los Solicitantes en el siguiente orden:

- I. En un **primer orden** en el que se ubica a quienes bajo su dimensión de GIE no son titulares de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, no se colocó a ninguno de los Solicitantes.
- II. En un **segundo orden** a **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, pues a la fecha de la presente Resolución, si bien no cuenta con concesiones para uso comercial o para uso social en la localidad o con cobertura en Mazatlán, Sinaloa, es titular de 1 (una) concesión de radiodifusión para uso social.
- III. En **tercer orden** a **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** toda vez que es titular de 1 (una) concesión para uso social y evaluado como GIE cuenta con 5 (cinco) concesiones para uso social y 16 (dieciséis) concesiones para uso comercial sumando un total de 21 (veintiún) concesiones, en ambos casos se trata de frecuencias asignadas en el país en localidades diversas a Mazatlán, Sinaloa.

Esta forma de prelación en la asignación del espectro busca promover la diversidad y pluralidad en las estaciones de radiodifusión, en el entendido que tanto las limitaciones al grado de influencia que puede ejercer un único individuo, compañía o grupo en un medio de comunicación, como las normas que procuran que se cuente con una cantidad suficiente de tipos de medios, son importantes a la hora de garantizar el pluralismo y la representación democrática de los medios de comunicación.

En ese sentido, considerando que el servicio público de radiodifusión es de interés general en términos del artículo 6º, apartado B, fracción III de la Constitución, es imprescindible que el Estado, a través de este Instituto, contribuya a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente así como a propiciar que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los

diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento, en condiciones que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

Lo anterior es fundamental si se considera que el servicio de radiodifusión sonora en FM cuenta con una audiencia considerablemente mayor que la de AM en todo el país, lo que pone de manifiesto el interés de la audiencia en recibir el servicio de FM y por tanto la importancia de contar con contenidos que cumplan con las condiciones de competencia, calidad, veracidad de la información y pluralidad, a efecto de brindar los beneficios de la cultura a la población. En efecto, de acuerdo con datos recabados por el Instituto con motivo de diversos estudios y encuestas⁶, se puede concluir que la participación de la audiencia en el servicio de radio en FM es desde hace varios años mucho mayor que en el servicio de AM, por lo que, al procurar la asignación eficiente de espectro para estaciones de FM, se busca con ello fortalecer la función social de la radiodifusión sonora.

Cabe señalar que, por sí mismos, los **Criterios de Prelación** conforme a los cuales se estableció el orden de preferencia que obtuvieron los 2 (dos) Solicitantes tienen como fin garantizar los principios constitucionales y legales relativos a la diversidad y la pluralidad que contribuyen a la protección de los derechos de las audiencias, en el entendido que a mayor concurrencia de participantes independientes que reflejen propósitos diversos de comunicación, la sociedad podría beneficiarse de distintas manifestaciones culturales y fuentes de información.

Además, debe destacarse que el artículo 6° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a recibir información plural y la obligación correlativa del Estado tratándose de la radiodifusión de garantizar que este servicio brinde los beneficios de la diversidad de la cultura a la población entera preservando el fomento de los valores de la identidad nacional. Por lo que este Instituto en ejercicio de sus facultades discrecionales podrá decidir sobre una adecuada distribución de las frecuencias que optimice el cumplimiento de las garantías de competencia, diversidad, pluralidad y eficiencia a nivel local y nacional.

En ese orden de ideas la prelación de solicitudes encuentra su motivación en que si bien las concesiones de radiodifusión para uso social no tienen como objetivo explotar estaciones con fines de lucro, requieren de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio correspondiente, el cual es un recurso limitado; por lo tanto, de forma razonable deberá promoverse la pluralidad y la diversidad con el otorgamiento de nuevas concesiones, en primera instancia a agentes económicos o solicitantes que no tengan concesiones principalmente en la localidad, o tengan un menor número de ellas, de lo contrario pudieran generarse incentivos para que interesados soliciten frecuencias de uso social (no comunitarias e indígenas), en detrimento de otras frecuencias de uso social, uso público y uso comercial, lo que podría generar una escasez importante de frecuencias y, por lo tanto, barreras a la entrada y expansión.

⁶ Ver "Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2022" en <https://www.ift.org.mx/industria/umca/estudios-y-reportes-de-analisis-de-medios-y-contenidos-audiovisuales>

Por lo anterior se identifica que si bien **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** se encuentran en segundo orden de prelación de acuerdo con los criterios mencionados cuenta con mejor derecho respecto a **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, de acuerdo con el análisis de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

3) El aprovechamiento de la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos, la frecuencia objeto de concesionamiento está prevista para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM en la localidad de Mazatlán, Sinaloa, publicada en el numeral 43 de la Tabla 2.2.2.2 FM- Uso Social del Programa Anual 2018.

Cabe mencionar que toda vez que la cobertura se encuentra delimitada por una clase de estación “A” y las coordenadas geográficas de referencia, teniendo como población principal a servir la señalada en el párrafo que antecede, ambos Solicitantes podrían aprovechar de igual manera la capacidad de la banda de frecuencia publicada en el Programa Anual 2018, sin que pase como inadvertido que **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** manifestó que, en caso de otorgársele la concesión, posteriormente a los dos años siguientes a la conclusión de los trabajos de instalación de la estación de radio, presentará su solicitud de acceso a la multiprogramación para transmitir simultáneamente la señal de radio a través del estándar digital IBOC (In Band on Channel) NRSC-5-B en modo híbrido de señales analógicas y digitales, por lo cual el solicitante al menos transmitirá la réplica digital de la señal analógica en el área de servicio.

Por lo anterior se considera que **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** y **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** podrán aprovechar en igual medida la capacidad de la banda de frecuencia publicada en el Programa Anual 2018, esto en términos de la fracción III del artículo 15 de los Lineamientos.

4) Contribución a la función social de los servicios públicos, en cuanto a la protección, garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Respecto a la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos, los interesados presentaron sus propuestas de contribución a los tres derechos humanos mencionados que se consagran en los artículos 6° y 7° de la Constitución, mediante la estación de radiodifusión que se pretende instalar, como un instrumento para hacerlos efectivos.

La propia iniciativa del Decreto de Reforma Constitucional, concibe a la **libertad de expresión** como un medio para el intercambio de información e ideas entre las personas y para la comunicación masiva, en una primera dimensión tiene un carácter individual consistente en el derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos e ideas y en una segunda dimensión consiste en el derecho colectivo de recibirlos de forma plural, veraz y oportuna, mediante la mayor cantidad de opiniones diversas en condiciones de igualdad y sin discriminación del debate público, garantizando información útil, beneficiosa y adecuada a las necesidades, lo que se traduce en el **derecho a la información**, con condiciones especiales de inclusión que

permitan el ejercicio efectivo de ambos derechos junto con el **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación** como medios que faciliten su creación, distribución y uso.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, ha sido interpretado por la Corte Interamericana en razón de que la libertad de expresión se debe analizar en dos dimensiones, que se exigen y mantienen mutuamente. Por una parte, la llamada dimensión individual asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Mientras que por otro lado la llamada dimensión colectiva refiere a los receptores potenciales del mensaje, los que tienen el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión; y es obligación del Estado que ambas dimensiones sean protegidas simultáneamente ya que cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra.

En el presente caso, al tratarse la radiodifusión de una actividad de interés público que tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, **la protección de los derechos humanos mencionados debe entenderse tutelada a las audiencias, debiendo este Instituto en su carácter de órgano regulador satisfacer de la mejor manera el bien común**, por lo que, en caso de concurrencia de solicitudes para una misma frecuencia, esto ocurrirá mediante la valoración de las propuestas que contribuyan a dicha función social de forma apegada y compatible con el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2°, 6°, 7° y 28 de la Constitución, en términos del artículo 54 de la Ley, de acuerdo a la documentación que obre en el expediente y a la justificación de su proyecto, relacionada con los beneficios de la cultura, preservación de la pluralidad y veracidad de la información, además del fomento de los valores de la identidad nacional conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley.

En ese sentido los Solicitantes, conforme a la información y documentación presentada en sus proyectos, misma que resulta concordante con las actividades que tienen definidas en sus estatutos, integran los citados derechos humanos de la siguiente manera:

El solicitante **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** en sus estatutos sociales contenidos en la escritura pública 45,310 de fecha 26 de octubre de 2004, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México y la escritura pública 317 de fecha 13 de septiembre de 2018, pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número 115 de Cancún, Quintana Roo, tendrá como objeto la transmisión de programas dedicados a temas educativos, científicos, tecnológicos, culturales y de orientación social.

Asimismo, en la justificación de su proyecto señaló respecto a la **libertad de expresión** que mantendrá una línea directa con el público para que se expresen las preocupaciones de la comunidad e incluirán espacios para el debate con criterios de diversidad y pluralidad, en relación al **derecho a la información** manifestó que difundirá información veraz, plural y oportuna y distinguirá entre la información fáctica, el contexto y las opiniones de los mismos, finalmente respecto al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, indica que

mediante la educación práctica y alfabetización digital promoverá el conocimiento sobre tecnologías de la información y telecomunicaciones.

Por otra parte, el solicitante **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** de acuerdo al instrumento notaria 18,173 de fecha 27 de septiembre de 2018, pasado ante la fe del Notario Público número 153 de Ahome, Sinaloa, que se enfocará en la difusión de contenidos, estudios, investigaciones y mensajes culturales, sociales, científicos y educativos, respecto al **derecho a la libertad de expresión** señaló que: i) contendrá emisiones de opinión social y de asunto de interés de la región con temas que resulten tendencia entre los radioescuchas con locutores que los comprendan y se identifiquen con el auditorio, ii) difundirá programas de propuesta ciudadana y enlace con las autoridades y iii) habilitará espacios en la radio para que niños y jóvenes puedan expresar su sentir y su forma de ver la vida.

En relación al **derecho a la información** señaló que difundirá: i) contenidos noticiosos que abarquen el acontecer local, estatal e internacional con temáticas políticas y sociales, que brinde información sobre seguridad, salubridad, protección civil y deportes y ii) la programación considerará la inclusión de personas con discapacidad en términos de los artículos 257 y 258 de la Ley, que refieren a la promoción de acciones para su acceso al servicio de radiodifusión en igualdad de condiciones con las demás audiencias. Finalmente, respecto al **libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación**, manifiesta que estará a la vanguardia en las nuevas tecnologías respecto de los equipos que forman parte de la estación de radio para lo cual señala que para la elaboración de contenidos, se hará uso de las redes sociales que resulten accesibles para todos los sectores de la población como herramientas que permitirán establecer comunicación con los radioescuchas, especialmente con aquellos de poblaciones cercanas a Culiacán Rosales que pudieran verse beneficiadas con el proyecto por encontrarse en la cobertura de la estación.

En ese sentido los propósitos de **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, muestran indicios en el ejercicio de los derechos humanos mencionados sin embargo, no presentan mayores documentos o información que permita identificar elementos específicos o acciones concretas que materialicen el respeto y el garantizar los derechos, por lo que esta autoridad considera que se encuentran en igual de condiciones en cuanto al cumplimiento de los elementos para demostrar lo señalado en la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos.

5) Compatibilidad del proyecto con el objeto del solicitante, conforme a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos, mediante la justificación y descripción de sus proyectos analizada en los numerales III y VI del Cuarto Considerando acreditaron los requisitos previstos en la fracción III incisos a) y b) del artículo 3° de los referidos Lineamientos, presentando sus propuestas para establecer una estación de radiodifusión para uso social sin fines de lucro, desarrollando aspectos que beneficiarán a la comunidad mediante propósitos culturales, educativos, científicos y a la comunidad, que en el caso de los solicitantes constituidos como asociaciones civiles son acordes a las actividades a desarrollar en su objeto social.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, presentan una justificación del proyecto compatible en relación con el cumplimiento a los principios y descripciones establecidos en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución, por lo que resultan acordes a la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos.

6) La capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingresos, a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos, todos los Solicitantes proponen sus equipos para el inicio de operaciones de su estación, tendrán la asistencia de personas con experiencia técnica en la operación y mantenimiento de estaciones de radiodifusión y señalan las fuentes de ingreso de sus recursos económicos para la adquisición de sus equipos y operación de los mismos, conforme a la información presentada y que se describe en los numerales VI, VII incisos a) y b) y VIII del Cuarto Considerando, con lo que acreditaron los requisitos previstos en las fracciones III inciso a), IV incisos a) y b) del artículo 3° y fracción III del artículo 8 de los referidos Lineamientos.

Es decir que, se demostró que las propuestas de **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, son viables respecto de la capacidad técnica y operativa, así como en términos de certeza económica, por lo que resultan acordes a la fracción VI del artículo 15 de los Lineamientos.

Bajo esa tesitura, los criterios del artículo 15 de los Lineamientos se evaluaron de forma conjunta sin ser excluyentes los unos de los otros, advirtiéndose que las propuestas de los 2 (dos) Solicitantes son acordes con las fracciones III, V y VI y toda vez que ninguno de los referidos solicitantes adjuntó a sus proyectos pruebas documentales que permitieran a esta autoridad concluir razonablemente que han ejercido acciones o proyectos específicos encaminados a contribuir a la protección garantía y respeto de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, respecto de la fracción IV se encuentran en igualdad de condiciones.

Por lo que, el Pleno de este Instituto para la determinación del sujeto de otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Mazatlán, Sinaloa, en términos de la fracción II del artículo 15 los Lineamientos procedió a analizar el número de concesiones que detenta cada Solicitante, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando personas vinculadas o relacionadas, con cobertura en la localidad respecto del cual si bien se advirtió que **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** y **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, son elegibles, se identificaron los interesados en el siguiente orden en términos de los Criterios de prelación en la siguiente tabla, en la cual también se observa la fecha de presentación de las solicitudes de concesión⁷:

⁷ Los datos indicados consideran todas las concesiones otorgadas al GIE de los solicitantes y las solicitudes adicionales a la resuelta en la presente Resolución de los Programas Anuales de 2017 a 2021.

Orden de prelación	Solicitante	Concesiones asignadas con cobertura en la Localidad	Concesiones asignadas en el país	Concesiones solicitadas en trámite	Fecha de solicitud
2°	Grupo Cultural Sinaloense, A.C.	0	1 CUSFM	1	10-oct-2018
3°	Fundación Radiodifusoras Capital A.C.	0	5 sociales y 16 comerciales (5 CUSFM 1 CUCAM 15 CUCFM)	1	1-oct-2018

CUCFM y CUCAM: Concesiones de espectro de uso comercial en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.
CUSFM y CUSAM: Concesiones de espectro de uso social en radiodifusión sonora en las bandas FM y AM, respectivamente.

Grupo Cultural Sinaloense, A.C. al obtener la CUSFM en **Mazatlán, Sinaloa**, sería titular de 2 (dos) concesiones sociales (2 CUSFM) y su GIE quedaría integrado por las mismas 2 (dos) concesiones para uso social.

Por lo anterior independientemente del presente otorgamiento, podría preverse un incremento para **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** en un mínimo de 1 (una) concesión adicional para uso social considerando únicamente la solicitud sin concurrencia que aún tiene en trámite. En relación con el GIE de **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** el cual podría incrementar en un máximo de 1 (una) concesión social tomando en cuenta la única solicitud que tiene en concurrencia, no obstante los otorgamientos estarán sujetos a la resolución que emita el Pleno.

De lo anterior se observa que **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, se encuentran en mejor orden de prelación al tener 1 (una) concesión de banda de frecuencia de espectro radioeléctrico, en relación con **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** que evaluado como GIE es titular de 21 (veintiún) concesiones asignadas en el país.

Lo anterior pese a que **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** presentó su solicitud de concesión el 10 de octubre de 2018, es decir posteriormente a la ingresada por **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** el 1 de octubre de 2018, esto en razón de que la fecha de presentación prevista en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, no es el único factor para resolver sobre la asignación de la frecuencia y únicamente es determinante para el caso de los solicitantes que se encuentren en un mismo orden de los Criterios de Prolación de la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos.

Al respecto debe considerarse que el orden en la preferencia o mejor derecho para el otorgamiento de la concesión, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, no obstante la fecha de presentación de una solicitud de concesión para uso social, busca: i) fomentar la diversidad y pluralidad al promover que en el otorgamiento de nuevas concesiones se considere en primera instancia a agentes económicos que no tengan concesiones o tengan un menor número de ellas; ii) fomentar la competencia económica al evitar que la asignación de nuevas concesiones a determinados agentes económicos tenga por objeto o efecto la creación de barreras a la entrada y iii) evitar la concentración nacional y regional de frecuencias al promover que los otorgamientos del Instituto favorezcan a los agentes económicos que tienen un menor número de concesiones en el país.

En este orden de ideas, resulta determinante para el caso que nos ocupa, el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por el que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** que únicamente es titular de 1 (una) concesión de bandas del espectro radioeléctrico para uso social en relación con **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.** que evaluado como GIE cuenta con 5 (cinco) concesiones para uso social y 16 (dieciséis) concesiones para uso comercial, sumando un total de 21 (veintiún) concesiones asignadas.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, toda vez que se publicó una sola frecuencia en el Programa Anual 2018 para la localidad de **Mazatlán, Sinaloa**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM y considerando los elementos para resolver el supuesto de que dos o más solicitudes concurren por una misma frecuencia, la solicitud presentada por **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** tiene preferencia sobre la ingresada por **Fundación Radiodifusoras Capital A.C.** para obtener una concesión para uso social en la localidad.

Finalmente, se estima relevante mencionar que la asignación de la frecuencia a **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** permitirá el ingreso de un nuevo participante en la localidad de interés para la prestación del servicio de radiodifusión bajo la modalidad de uso social, con lo cual se promueve mayor diversidad de medios de comunicación y la libertad de información en condiciones de pluralidad.

En efecto, el otorgamiento de una concesión social para prestar el servicio de radio FM resulta de suma transcendencia dado que la población contará con una alternativa no comercial para allegarse de información complementaria o diversa a la que comúnmente es transmitida y que por el uso al que corresponde, encontraría una nueva lógica comunicativa sobre el acontecer nacional o local.

Con tal determinación, se contribuye al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, se considera procedente el otorgamiento a su favor de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora para uso social, con fines culturales, educativos y de servicio a la comunidad y los mismos resultan acordes con lo establecido por el artículo 67 fracción IV de la Ley.

Ahora bien, en virtud de que mediante Resolución P/IFT/010323/61 de fecha 1 de marzo de 2023, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, una concesión única para uso social que confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin fines de lucro, con propósitos culturales, educativos y de servicio a la comunidad, no se otorga en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos.

Séptimo.- Vigencia de la concesión para uso social. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 16 fracción X, 17-A, 18, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 3, 8 y 15 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como lo establecido en el Acuerdo Segundo del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”* y el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **98.3 MHz**, con distintivo de llamada **XHCSCE-FM**, en **Mazatlán, Sinaloa** para **uso social**, con una vigencia de **15 (quince)** años contados a partir de la notificación del título correspondiente, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto siguientes.

Segundo.- Se niega a **Fundación Radiodifusoras Capital A.C.**, el otorgamiento de una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en **Mazatlán, Sinaloa**, en virtud de lo expresado en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución, por lo que se ordena el archivo de todas las actuaciones, teniéndose como asuntos total y definitivamente concluidos.

Tercero.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social que se otorga con motivo de la presente Resolución a favor de **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar la presente Resolución personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx a **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.** y **Fundación Radiodifusoras Capital, A.C.**, así como a realizar la entrega del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social a favor de **Grupo Cultural Sinaloense, A.C.**

Quinto.- Inscribase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070623/233, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de junio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/06/09 3:30 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54609
HASH:
D591B8D5B94E5BE077CCEC14977850EBFD0E19F5D7F1C6
CB995920F3A7720AE0

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:15 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54609
HASH:
D591B8D5B94E5BE077CCEC14977850EBFD0E19F5D7F1C6
CB995920F3A7720AE0

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:20 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54609
HASH:
D591B8D5B94E5BE077CCEC14977850EBFD0E19F5D7F1C6
CB995920F3A7720AE0

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/06/12 6:34 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 54609
HASH:
D591B8D5B94E5BE077CCEC14977850EBFD0E19F5D7F1C6
CB995920F3A7720AE0

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P_IFT_070623_233_Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	30 de enero de 2024.
	Fecha de clasificación del Comité	15 de febrero de 2024.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<p>Datos personales: Páginas 2, 3, 23 y 40.</p> <p>Patrimonio de persona moral: Páginas 20, 22, 23 y 24.</p> <p>Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 20, 22, 23 y 24.</p>
	Fundamento Legal	<p>Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPPO").</p> <p>Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.</p>
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<p>El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios.</p> <p>Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Lic. Monserrat Urusquieta Cruz.</p> <p>Directora General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> 

